

Constancia Secretarial. 23 de septiembre de 2022. Señor Juez, me permito informarle que establecí comunicación telefónica con la apoderada del accionante, Dra. MÓNICA CECILIA SERNA NARANJO, identificada con la C.C. 32.257.310, quien manifestó que el día de hoy fue recibido la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en la cuenta de correo electrónico alejandro.dominiolegalsas@gmail.com. A Despacho,

David Martínez Carrillo

David Martínez Carrillo

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LEONARDO ANTONIO PÉREZ LONDOÑO C.C 98.583.714
APODERADO	MÓNICA CECILIA SERNA NARANJO
ACCIONADO	ADMINISTRACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO LA ERMITA N°1
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00908 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 273
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, integridad física.
DECISIÓN	Declara improcedente – Hecho Superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LEONARDO ANTONIO PÉREZ LONDOÑO, por intermedio de apoderada en contra de la ADMINISTRACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO LA ERMITA N°1, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Indica la apoderada que su poderdante es propietario del apartamento 1106 de la copropiedad EDIFICIO la Ermita N°1. Que como copropietario presentó derecho de petición en donde solicitaba: copia del Reglamento de Propiedad Horizontal actualizado y copia del fallo del proceso judicial llevado a cabo en el año 2019 en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín donde la copropiedad desestimó las pretensiones de los propietarios del

apartamento 1105.

Que la accionada no ha dado respuesta a sus peticiones, motivo por el cual pretende con la acción de tutela la protección del derecho fundamental de petición y que sea atendida su solicitud.

Concretó sus pretensiones en la tutela de su derecho fundamental para que se ordene a la administración de la copropiedad Edificio la Ermita N°1 que proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado el día 24 de agosto de 2022 y se ordene todo lo que se considere pertinente por parte del Despacho para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **19 de septiembre del año que avanza**, se ordenó la notificación a la acciona ADMINISTRACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO LA ERMITA N°1 y al accionante.

1.2.1. Pronunciamiento de Administración Copropiedad Edificio la Ermita N°1. Pese a estar debidamente notificada no emitió respuesta por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 24 de agosto de 2022 o si la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 El concepto de Hecho Superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".¹ En estos supuestos, la tutela*

¹ Ibíd.

*no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.*² En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".³ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. La finalidad de Derecho de Petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario. En el presente caso el accionante radicó derecho de petición el 24 de agosto de 2022, a la Administración del Edificio la Ermita N°1, correo electrónico Natalia.mejia@admonph.com, solicitando: copia del Reglamento de Propiedad Horizontal actualizado y copia del fallo del proceso judicial llevado a cabo en el año 2019 en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín donde la copropiedad desestimó las pretensiones de los propietarios del apartamento 1105.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial *ut supra*, en la que se evidencia, a partir de la comunicación sostenida por el Despacho con la apoderada del accionante, que se dio respuesta y cumplimiento a lo pretendido, nos encontramos ante una carencia de objeto por hecho superado, consecuencia de lo cual se deduce la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por,

² Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ Sentencia T-168 de 2008.

LEONARDO ANTONIO PÉREZ LONDOÑO con C.C 98.583.714 por intermedio de apoderada general en contra de la **ADMINISTRACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO LA ERMITA N°1**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e0757fda7726c69224b089152e2e71ccd822e22c68915b51cfa9cff03b7e8f**

Documento generado en 26/09/2022 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>